

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 150

9 de enero de 2009

Presentado por el señora *Vázquez Nieves*

Referido a las Comisiones de Gobierno; y de Hacienda

LEY

Para enmendar el Artículo 3.010 y derogar sus incisos (a), (b), (c) y (d); enmendar los Artículos 3.015 y 3.017 inciso (a); derogar el Artículos 3.024, enmendar el Artículo 2.025 y reenumerar los actuales Artículos 3.025 y 3.025-A, como los Artículos 3.024 y 3.025, respectivamente, de la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, según enmendada, conocida como "Ley Electoral de Puerto Rico", con el propósito de eliminar los subsidios de fondos públicos que reciben los partidos políticos para publicidad en campañas políticas a través del Fondo Voluntario para el Financiamiento de las Campañas Electorales; disponer la reasignación de los fondos que serían consignados en dicho Fondo para el siguiente Año Fiscal; establecer disposiciones transitorias; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La economía de Puerto Rico ha vivido unos momentos sumamente difíciles, en los pasados años. La degradación de los bonos, la paralización de las funciones del Gobierno de Puerto Rico y la otorgación de contratos onerosos de parte la Rama Ejecutiva han sido factores esenciales que han impactado el bolsillo de los puertorriqueños, ya que se han alzado las tasas de impuestos sobre contribuciones sobre ingresos, el impuesto de ventas y uso, y los servicios esenciales como lo son el agua y la luz eléctrica para cubrir las deficiencias presupuestarias que permearon en los presupuestos del pasado cuatrienio.

La solución para comenzar el mitigar y resolver la crisis fiscal y económica que afecta a la Isla es la reducción de los gastos gubernamentales, que podrían ser vistos como innecesarios, debido a su poca recurrencia.

Entre algunos de los gastos que se podrían catalogar como innecesarios ya que no responden a función pública alguna, son la otorgación de los subsidios que reciben los partidos políticos, provenientes de fondos públicos.

La libertad de asociación es un derecho fundamental consagrado por ambas Constituciones, en específico cuando dicha libertad de asociación tiene el propósito de promover ideales políticos, que puede ejercer cada individuo en calidad de ciudadano privado. Para ejercer este derecho fundamental verdaderamente de forma libre, no debe mediar intervención gubernamental de ningún tipo, incluyendo la asistencia económica. La intervención del gobierno en el ejercicio de los derechos constitucionales, independientemente de sus variantes, puede afectar artificialmente un balance de ideas que es más propio que surja en la sociedad como el resultado de las acciones de los individuos ejercidas libremente. Esto es particularmente cierto en el campo de las ideas y las competencias políticas.

A su vez, la eliminación de todo gasto gubernamental innecesario sería una medida conciliadora que ayudaría a que el Pueblo de Puerto Rico vuelva a tener la confianza que tenía de su Gobierno en funciones. Por todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende que es necesario eliminar los subsidios de fondos públicos que reciben los partidos políticos a través del Fondo Electoral y el Fondo Voluntario para el Financiamiento de las Campañas Electorales.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 3.010 derogando sus incisos (a), (b), (c) y (d) de la
2 Ley Número 4 del 2 de diciembre de 1977, según enmendada, conocida como “Ley Electoral de
3 Puerto Rico” para que lea como sigue:

4 “Artículo 3.010.- Contribuciones Anónimas.

5 Se prohíbe toda contribución anónima en exceso de cien (\$100) dólares, deberá remitirla a la
6 Comisión dentro de los treinta (30) días de haberla recibido y ésta será enviada al Secretario del
7 Departamento de Hacienda e ingresada en la cuenta de la Comisión Estatal de Elecciones, sin
8 perjuicio de la asignación presupuestaria vigente, para gastos operacionales. Será ilegal toda

1 contribución anónima retenida por un partido o candidato en exceso del termino dispuesto en
2 esta Ley.”

3 Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 3.015 de la Ley Número 4 del 20 de diciembre de 1977,
4 según enmendada, conocida como “Ley Electoral de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

5 “Artículo 3.015.-Contabilidad de Gastos

6 Todo partido político con derecho a participar del Fondo Electoral deberá llevar una
7 contabilidad completa y detallada de cualquier gasto incurrido con cargo al mismo. Deberá
8 asimismo, rendir a la Comisión y al Secretario de Hacienda un informe debidamente
9 juramentado, expresivo de tales gastos e indicativo de la fecha en que se hubiera incurrido en los
10 mismos y el nombre completo y dirección de la persona a favor de la cual se efectuó el pago, así
11 como el concepto por el cual se incurrió en el mismo. Dicho informe deberá presentarse cada tres
12 (3) meses dentro de los primeros diez (10) días siguientes al final del período del informe.

13 Todo partido que se exceda en sus gastos de campaña de los límites establecidos en esta
14 Ley, o sus reglamentos, estará sujeto al pago de una penalidad equivalente a dos (2) veces de la
15 cantidad en que se hubiere excedido de los límites dispuestos en esta Ley. La Comisión acudirá
16 ante el Tribunal de Justicia competente con el recurso apropiado para impedir la continuada
17 violación a esta Ley y lograr el cumplimiento del pago de la penalidad civil aquí estatuida. Los
18 dineros recobrados por virtud de esta disposición legal, pasarán a formar parte del Fondo
19 General.”

20 Artículo 3.- Se enmienda el inciso (a) del Artículo 3.017 de la Ley Número 4 del 20 de
21 diciembre de 1977, según enmendada, conocida como “Ley Electoral de Puerto Rico” para que
22 lea como sigue:

23 “Artículo 3.017.-Contabilidad e Informes de Otros Ingresos y Gastos

1 (a) Cada partido político, cada candidato, excluyendo a los candidatos a legisladores
2 municipales, y cada persona y grupo independiente o comité de acción política, deberá
3 llevar una contabilidad completa y detallada de toda contribución recibida en o fuera de
4 Puerto Rico y de todo gasto que haya incurrido sin cargo al Fondo Electoral y rendirá
5 cada tres (3) meses, bajo juramento, un informe contentivo de una relación de dichas
6 contribuciones y gastos, fecha en que los mismos se recibieron o en que se incurrió en
7 los mismos, nombre y dirección completo de la persona que hizo la contribución, o a
8 favor de quien se hizo el pago, así como el concepto por el cual se incurrió en dicho
9 gasto.”

10 Artículo 4.-Se deroga el actual Artículo 3.024 de la Ley Número 4 de 20 de diciembre de
11 1977, según enmendada, conocida como “Ley Electoral de Puerto Rico” que establece el Fondo
12 Voluntario para el Financiamiento de las Campañas Electorales.

13 Artículo 5.- Se enmienda el Artículo 3.025 de la Ley Número 4 de 20 de diciembre de 1977,
14 según enmendada, conocida como “Ley Electoral de Puerto Rico” para que lea como sigue:

15 “Artículo 3.025.- Gastos adicionales de Campaña

16 El total de los gastos de campaña de cada partido político y los candidatos a Gobernador no
17 podrá exceder de ocho millones (8, 000,000) de dólares.

18 Todo partido político y/o candidato a Gobernador que se exceda de los límites dispuestos
19 en esta Sección, estará sujeto a la penalidad civil y procedimientos dispuestos en el Artículo
20 3.015 de esta Ley.”

21 Artículo 6.- Se reenumeran los anteriores Artículos 3.025 y 3.025A como los Artículos 3.024
22 y 3.025, respectivamente, de la Ley Número 4 de 20 de diciembre de 1977, según enmendada,
23 como “Ley Electoral de Puerto Rico”.

1 Artículo 7.-Reasignación del Fondo Voluntario

2 Los fondos designados o programados para reservarse para cubrir el Fondo Voluntario
3 derogado por la presente Ley para los procesos electorales estatal y municipal de los próximos
4 años, se reasignan para atender las necesidades de la Policía de Puerto Rico, Departamento de
5 Corrección y Rehabilitación, Cuerpo de Bomberos y del Departamento de Justicia.

6 Artículo 8.- Disposiciones Transitorias

7 Las disposiciones consignadas en los Artículos 3.024 y 3.025 de la Ley Núm. 4 de 20 de
8 diciembre de 1977, según enmendada, conocida como "Ley Electoral de Puerto Rico", y
9 derogadas en la presente, respecto a (1) deudas acumuladas por partidos políticos, (2) multas a
10 partidos y candidatos o (3) partidos políticos, candidatos a gobernador o candidatos a alcalde que
11 se hayan excedido de los límites dispuestos bajo su vigencia, así como cualesquiera obligaciones
12 legales, responsabilidad civil o procesos judiciales o administrativos iniciados a su amparo,
13 quedarán vigentes hasta tanto que:

14 (a) En caso de deudas pendientes comprometidas con dinero del Fondo Electoral, se haya
15 establecido un plan de pago no más tarde de 31 de diciembre de 2008, satisfaciendo
16 dicha deuda no más tardar de 30 de junio de 2009 y que éstas no sean morosas antes del
17 15 de abril de 2009.

18 (b) de tratarse de multas a partidos y candidatos, cuando se paguen debida y
19 satisfactoriamente; y de tratarse de partidos políticos, candidatos a gobernador o
20 candidatos a alcalde que se hayan excedido de los límites dispuestos, cuando concluyan
21 los procedimientos dispuestos en los Artículos o incisos derogados en virtud de esta Ley.

22 Artículo 9.- Cláusula de Separabilidad

1 Si algún Artículo o disposición de esta Ley fuere declarado nulo o inconstitucional por algún
2 tribunal con competencia y jurisdicción, la sentencia dictada no afectará ni invalidará las demás
3 disposiciones de esta Ley, y su efecto se limitará al párrafo, Artículo, parte o disposición
4 declarada nula o inconstitucional.

5 Artículo 10.- Vigencia

6 Esta Ley comenzará regir inmediatamente después de su aprobación, sujeto a las
7 disposiciones transitorias esbozadas en el Artículo 8 de esta Ley.